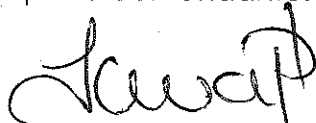


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1167

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fls. 35 y 36 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **MARY HEILY CARVAJAL MOLINA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



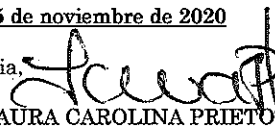
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00797-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 143 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de noviembre de 2020

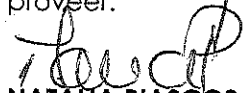
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de noviembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sirvase proveer.



NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **EL CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ANGEL**, el señor **GERMAN SANTIAGO ÑUSTES ROA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.603.947, quien actúa en calidad de administrador y/o Representante legal del conjunto demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial a la profesional del derecho **ADRIANA CELIS RUBIO**, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por el señor **GERMAN SANTIAGO ÑUSTES ROA**, en calidad de administrador y/o Representante legal del **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, a la Dra. **ADRIANA CELIS RUBIO**, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la **Dra. ADRIANA CELIS RUBIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.849.103 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 130.379 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.019-00300-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 143** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

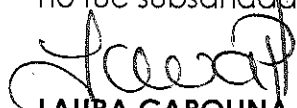
La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1161

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado en causa propia por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO**, contra el señor **ARGEMIRO SOTO LARRAHONDO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

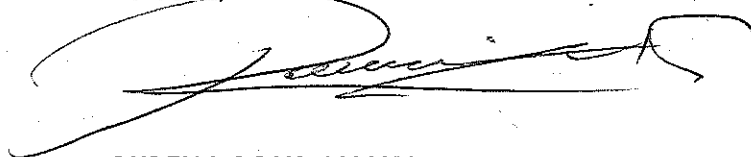
1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO**, contra el señor **ARGEMIRO SOTO LARRAHONDO**.

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00631-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.143 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE NOVIEMBRE 2020.

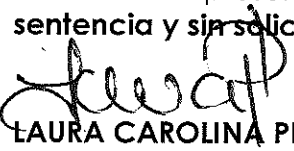
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, **mismo que contaba con sentencia y sin solicitud de remanentes**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de Dos Veinte (2.020)

El Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARITZA MURILLO PACHO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2020.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante con la constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARITZA MURILLO PACHO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2018-00842-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 143 de hoy notifique el auto anterior.

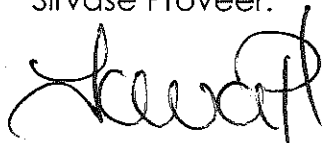
Jamundí, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito por el actor.
Sírvasse Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado por el señor **FABIO FERNANDO RIZO COLL**, contra la señora **CONCEPCION COLL RAMIREZ**, el apoderado del actor solicita se ordene el embargo secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-588232 de propiedad de la aquí demandada.

Frente a este pedimento, deberá la parte actora atemperarse a lo resuelto mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, visible a folio 02 del cuaderno de medidas cautelares, a través del cual se resolvió la solicitud impetrada.

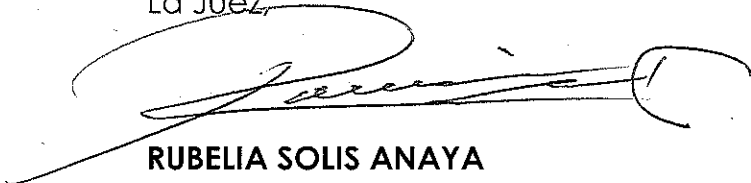
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ATEMPÉRESE el actor a lo resuelto mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, visible a folio 02 del cuaderno de medida previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



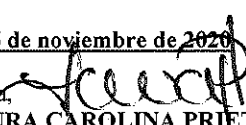
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00374-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No: 143 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de noviembre de 2020

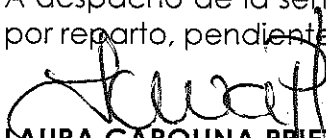
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 13 de noviembre de 2.020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra del señor **HENRY ALBERTO GIRALDO LONDOÑO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

En el acápite de las pretensiones de la demanda en lo que respecta el literal B numeral primero, se solicita se ordene el pago de los intereses de mora causados hasta la presentación de la demanda por un valor de \$537. 245.00, igualmente solicita el pago de los intereses moratorios de los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, pues contiene dos pretensiones en el mismo literal.

Por lo tanto, sírvasse el actor a realizar las aclaraciones del caso, de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

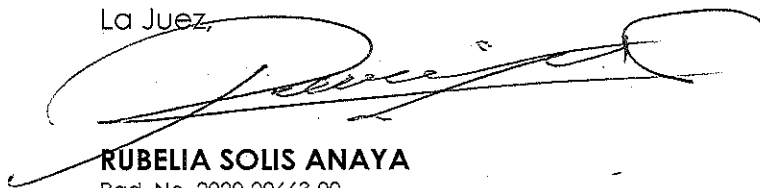
1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. ADRIANA ARGOY BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 123.836 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

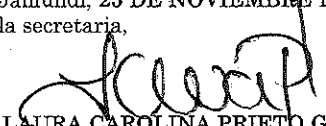
La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00663-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 143 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020
la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 12 de noviembre 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil

Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **JULIA VILLADA OCHOA**, es allegado oficio de la entidad financiera BANCO BBVA S.A., indicando que la aquí demandada posee una cuenta pensional, por lo tanto, el Juzgado procederá a ponerlo en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, oficio allegado por la entidad financiera **BANCO BBVA S.A.**, de fecha 11 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00397-00

Cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.143 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

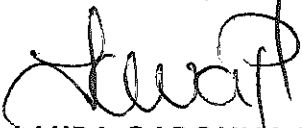
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de octubre de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial presentado por las partes. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **JULIA VILLADA OCHOA**, la demandada a través del correo electrónico institucional manifiesta conocer del contenido de la providencia de fecha 11 de Septiembre de 2020, contentivo de mandamiento de pago, razón por la cual se da por notificada en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia" en el caso en ciernes la demandada allega escrito donde indica "darse por notificada" del contenido del auto Interlocutorio No. 819 de fecha 11 de septiembre de 2020, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Así las cosas, se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

TENGASE notificado por conducta concluyente a la demandada, señora **JULIA VILLADA OCHOA**, desde el 15 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2020-00397-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **143** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La Secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la litis se encuentra debidamente trabada y uno de los demandados. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1158

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte

(2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A. - BIENCO S.A. INC**, en contra de la señora **MARIA AMPARO SILVA SALAZAR** y el señor **HERIBERTO DE JESUS MUÑOZ**, la demandada señora SILVA SALAZAR actuando en causa propia, propuso la excepción que el despacho denomina "COBRO DE LO NO DEBIDO" (Fol. 59 y 60).

Ahora bien, el señor **HERIBERTO DE JESUS MUÑOZ** demandado dentro del presente asunto, se notificó el día 06 de octubre de 2020 a través de la Dra. **BEATRIZ FORERO HERRERA** en su condición de curadora ad litem, quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, escrito que será agregado para que obre y conste.

En consideración de lo anterior, Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada señora **MARIA AMPARO SILVA SALAZAR**, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

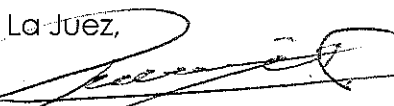
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito y anexos allegados por la curadora ad litem del demandado señor **HERIBERTO DE JESUS MUÑOZ** para que obren y consten dentro del mismo (Fol. 79).

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de excepción de mérito presentada por la demandada señora **MARIA AMPARO SILVA SALAZAR**, en causa propia (fol 59 y 60), por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

La Juez,

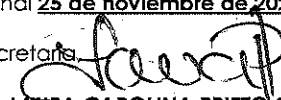

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00866-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDÍ**

En estado No. **143** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí **25 de noviembre de 2020**

La secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de cancelación de hipoteca. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **VERBAL DE CANCELACION DE HIPOTECA** instaurada a través de apoderada judicial por **JULIA ALEYDA VEGA DE ESCOBAR** contra **GERMAN CASTILLO RUIZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que el bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra ubicado en la Calle 9B No. 28-19 de la ciudad de Cali, tal como se colige del certificado de tradición arrimado al pleanrio (fol 4).

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P reza:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.."

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón de la ubicación del predio gravado con garantía real, por lo tanto se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00660-00

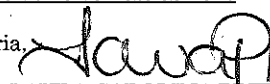
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 143 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de noviembre de 2020

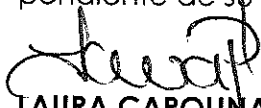
La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2.020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, contra el señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Se observa en la parte introductoria de la demanda, que el numero de cedula del aquí demandado, el señor **RICHAR ANDRES BARRIOS SANDOVAL**, difiere de la información registrada en el pagare No.4113851 visible a folio 10 de este cuaderno, sírvase realizar las correcciones del caso.
- El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente al profesional en derecho DR. **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.312.904 de Popayán - Cauca y portador de la T.P No. 270.673 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.